



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00290-00
Montería, veintisiete (27) de enero del dos mil veinticinco (2025).**

Al despacho de la señora juez, informando que el Doctor MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS remite memorial de desistimiento de pretensiones y así mismo solicita el traslado a los demandados.

De otro lado le informo, memorial poder conferido por COLPENSIONES a la firma ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representando legalmente por el Dr. JOSÉ DAVID MORALES VILLA, quien a su vez funge como apoderado de la Demandada COLPENSIONES a través de Escritura Pública 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, quien sustituye poder al Doctor BERNARDO JOSE BALLESTERO PETRO y a su vez coadyuva solicitud de terminación de PORVENIR SA.

Así mismo le hago saber, de renuncia de poder de la representante legal de la firma UNION TEMPORAL QUIPA GROUP como apoderada judicial de COLPENSIONES quien indica le fue comunicada. **-PROVEA-**.

**LUZ PATRICIA ESPITIA LONDOÑO
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintisiete (27) de enero del dos mil veinticinco (2025).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00290-00
Demandante	CESAR HUMBERTO ALVAREZ ROMERO
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA, PORVENIR SA.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Se observa que el doctor MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante remite a la ventana digital del juzgado memorial de desistimiento de las pretensiones, acorde con lo establecido en el artículo 314 del CGP aplicable en laboral por remisión normativa, solicitando "...que se dé traslado a los demandados por 3 días, tal y como lo autoriza el numeral 4 del artículo 316 del CGP, y en caso de que no haya oposición, SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO, SIN CONDENA EN COSTAS AL ACTOR".



En consecuencia, y en atención a lo previsto en el artículo 316 numeral 4 del CGP se ordenará, por el termino de tres (3) días hábiles dar traslado a la parte demandada, para que hagan los pronunciamientos que estimen pertinentes.

De otro lado, se radicó en la venta digital del juzgado, sustitución poderes otorgados para representación judicial de COLPENSIONES, donde se observa a la firma ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S representada legalmente por el Dr. JOSÉ DAVID MORALES VILLA quien a su vez funge como apoderado de la Demandada COLPENSIONES a través de Escritura Pública 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, quien sustituye poder al Doctor BERNARDO JOSE BALLESTERO PETRO, sin que haya lugar al reconocimiento de personería jurídica dado que la escritura pública y su certificación de vigencia es previa al último poder de la firma que venía actuando, por lo que se le solicitará a COLPENSIONES que ratifique el poder a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. Oficiese en tal sentido.

Finalmente, se aceptará la renuncia de poder de la firma UNION TEMPORAL QUIPA GROUP a través de su representante legal como apoderada judicial de COLPENSIONES la cual fue debidamente comunicada, por cumplir con los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

ORDENA

PRIMERO: ADMITASE la renuncia de poder presentada por la firma UNION TEMPORAL QUIPA GROUP a través de su representante legal, como apoderada judicial de COLPENSIONES, por lo antes anotado.

SEGUNDO: OFICIESE A COLPENSIONES para que se sirva ratificar la vigencia del poder otorgado a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S representada legalmente por el Dr. JOSÉ DAVID MORALES VILLA para la defensa en el presente proceso.

TERCERO: DESE EN TRASLADO a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, por el término de tres (03) días hábiles, para que hagan los pronunciamientos que estimen pertinentes conforme al numeral 4 del artículo 316 del CGP.

CUARTO: Vencido el término indicado en el ordinal anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (PUBLICACIONES PROCESALES DEL PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL), para las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbb49d452c09d0ed3ef8afdb993fa01
95ae48cc3c425ff9e4ea1ff5f8348868f**

Documento generado en 27/01/2025 05:20:59
PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**